Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

---**VISTO:**----------

-- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 16/19vta. contra la sentencia dictada a fs. 8/9vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 8/9vta. el juez de grado rechaza in límine la demanda interpuesta por la Sra. I. V. contra la Provincia del Chubut.---------- Para así decidir considera que la actora se desempeña en un cargo de administrativa en el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, como parte de la administración pública centralizada, y por ende su desempeño se debe efectivizar los días hábiles de lunes a viernes que no sean feriados.---------- Que del recibo de haberes del mes de agosto del 2012 -acompañado por la amparista- surge que se le descontaron cinco días no trabajados, y que cotejando el mismo con la planilla de fichaje acompañada a fs. 2 de la documental reservada, con los días que manifiesta se llevaron a cabo las medidas de fuerza en reclamo de mejoras salariales por parte de sus compañeros de trabajo, éstos no coinciden con los días que la actora no fichó (1, 15, 16, 21, 23, 24 y 30 de agosto del 2012), sin considerar el día 9 atento la licencia que se le otorgó.---------- Señala que no existe una ilegalidad manifiesta que motive el amparo, porque los días que le fueron descontados no acreditó la amparista que los haya trabajado y tampoco se trata de los días de paro según sus propios dichos, y por ello no aparece de manera clara que le hayan sido efectuado descuentos por días trabajados o por los días que sus compañeros realizaron medidas de fuerza los días 2, 3, 6, 8, 9 y 10 de agosto del 2012.----------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez a quo toda vez que los días en los que se realizaron medidas de fuerza sostiene que concurrió a trabajar con excepción del día 9 que solicitó el beneficio del art. 58 del Decreto 2005/91 y que el jefe de sector le concedió la licencia solicitada.----------

--- Confirma que la entidad gremial Asociación de Trabajadores del Estado informó que las acciones principales se desarrollaron los días 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de agosto del 2012. Que el día 7 no hubo ninguna medida de fuerza aunque se le endilga que inasistió a sus labores.----------

--- Relata que el día 13 sus compañeros recibieron una carta documento de fecha 10 de agosto del 2012, por la cual el Subsecretario de Gestión Institucional les notificaba que se procedería al descuento de los haberes correspondientes a los días de inasistencias por días no trabajados, pero que aunque ella no la recibió igualmente se le realizó el descuento.----------

--- Acompaña un certificado del cual se desprende su concurrencia a laborar los días en los que se realizó la medida de fuerza, no obstante refrenda la arbitrariedad que denuncia el descuento del día 7 de agosto en el que la actividad se desarrolló sin

adoptar medidas de fuerza y el día 9 que solicitó el beneficio ya citado. ----------
--- Sostiene que la ley de amparo en su artículo 7 faculta al magistrado a examinar la admisibilidad preliminar de la acción y en el supuesto de rechazo debe indicar cuál es la vía más idónea, o bien de tratarse de defectos formales debe conceder un plazo prudencial para que sean subsanados notificando personalmente o por cédula la decisión. Y si se solicitó un a medida cautelar la misma puede ser ordenada, aún antes de notificar la acción fijando una cautela juratoria o real.----------
--- Señala que la decisión del a quo se funda en una serie de hechos inexactos y que nunca debió emitir una opinión adelantada sobre las cuestiones que deben ventilarse en el proceso.----------
--- Manifiesta que la documental que el juez aduce que no se acompañó pudo ser intimada a su presentación porque no deja de ser una cuestión formal, a lo cual añade que fue ofrecida como prueba informativa en la demanda.----------
--- Refiere que la decisión adoptada por el juez a quo es aún más arbitraria que la actividad del gobierno provincial, toda vez que no consideró que a la amparista no le remitieron la carta documento como al resto de sus compañeros, motivo por el cual presentó una misiva dejando constancia que en caso de silencio tendría como descontados los días 6 a 10 de agosto de 2.012. Añade, que va de suyo que niega haber faltado injustificadamente los restantes días del mes de Agosto y que esa circunstancia oportunamente la acreditará. Concluye que la fundamentación de la demanda excluye la posibilidad de considerar que el descuento de haberes se debe a otros días que no sean aquéllos en los que se realizó la medida de fuerza.----------
--- Menciona que apartarse del marco fáctico desplegado buceando en alternativas o distintas posibilidades como se permitió el juzgador constituye un yerro que debe reparar este Cuerpo.----------
--- Afirma que prima facie se desprende la arbitrariedad del descuento de haberes realizado por las ausencias del día 6 a 10 de agosto y que con el fichaje adunado se acredita la asistencia de la amparista a sus labores en esos días, y que le corresponde al Estado Provincial en la oportunidad procesal pertinente acreditar otras circunstancias que justifiquen su accionar. ----------
--- Acompaña prueba documental para el caso que se considere que se ha incumplido con los recaudos formales exigidos por el art. 6 inc. d) de la ley de amparo pese a haberse ofrecido prueba informativa.----------
--- III.- En primer lugar corresponde que esta Alzada se pronuncie sobre la pertinencia de la prueba documental acompañada a la expresión de agravios, la que se adelanta resulta inadmisible a tenor de los dispuesto por el art. 11 de la ley de amparo, que establece que proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o

concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia.----------

--- Por otra parte, si alguna duda se abrigara respecto a la admisibilidad de documentos en segunda instancia, resultan de aplicación subsidiaria a la sustanciación del amparo las normas establecidas en el Código Procesal respecto del proceso sumarísimo, que establecen que el recurso de apelación se concederá en relación de conformidad con el art. 502, inc. 5to., de modo tal que no es factible presentar documentos en esta instancia.----------

--- Ello así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11 Sala "B"). ----------

--- En la apelación concedida bajo la modalidad en relación, el procedimiento ante la cámara de apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de que al estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (S.I.C. N° 131/02, S.I.E. 35/12 Sala "B"). Por ello corresponde disponer el desglose y devolución al presentante de la documental de fs. 11/15 al presentante.---------- ----

--- IV.- Sentado ello, cabe señalar que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, un derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como visible al examen jurídico más superficial.-----

--- Ello así, dada la importancia de este instituto las normas procesales establecen un examen de admisibilidad previo al juicio de mérito que decidirá sobre la admisión o rechazo definitivo de la acción.----------

--- Es decir, para que el amparo sea admisible debe mostrarse al juez una serie de características del conflicto que “prima facie” lo obligan a asumir un papel tutelar, entre las que se encuentra la existencia del derecho que debe ser mostrada por el demandante, libre de toda controversia acerca de su realidad, y que el juez sólo se limita a verificar (esta Sala SIC 25/2012) .----------

--- Y es del caso, que la apelante acreditó su calidad de dependiente del Ministerio de

Salud de la Provincia del Chubut, como así también que le fueron descontados de sus haberes cinco días de labor conforme surge de la documental de fs. 01. Alega que tal descuento es arbitrario, toda vez que los días que motivaron el descuento de haberes de otros compañeros de labor en razón de las medidas de fuerza que adoptaron los días 6, 7, 8, 9 y 10 de agosto del 2012, la amparista cumplió labores resultando falsa la causa de inasistencia durante esos días que motivó el descuento, conforme la planilla de ingreso y egreso que acompaña a fs. 2. ----------

--- Asimismo por nota glosada a fs. 8 requirió a su empleador le informe en el plazo de 24 horas el motivo del descuento de sus haberes dado que había laborado los días que motivaron el descuento, y que ante la falta de respuesta interpretaría que el descuento obedecía al mismo motivo por el que se realizó descuento de haberes a sus compañeros.----------

--- En tal contexto, se advierte prima facie: a) la certidumbre del derecho invocado y que se pretende proteger, cual es la percepción de haberes que le habrían descontado sin justificación por días trabajados en su calidad de dependiente del Ministerio de Salud, b) la actualidad de la conducta del Estado Provincial teniendo en cuenta el plazo previsto por el art. 4 de la ley de amparo, c) el carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta que aparece en el caso como contraria a derecho, que se enfrenta a normas vigentes, y carente de fundamento o razón, y d) el origen constitucional del derecho afectado (arts. 6, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de la Const. Prov. y 14, 14bis y 17 de la Const. Nac.).----------

--- Ello así, a criterio de este Cuerpo se ha dado acabado cumplimiento a los recaudos formales exigidos por la ley de amparo, y en consecuencia corresponde declarar formalmente admisible la acción intentada.----------

--- En efecto, la doctrina es terminante sobre este punto: La ilegalidad y arbitrariedad han de ser manifiestas, debe tratarse de algo descubierto, patente, claro (Sagües, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, p. 115). Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta -se ha sostenido- equivalen a notorias, inequívocas, indudables, ciertas, ostensibles, palmarias (Bidart Campos, Germán, “Régimen Legal”, p. 255), o como se destacó, lo manifiesto significa un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas (Fiorini, Bartolomé; “La arbitrariedad manifiesta en el amparo y la decisión administrativa previa y las vías paralelas” p. 1421, todas las citas formuladas por Augusto M. Morello – Carlos A. Vallefin “El amparo – régimen procesal” quinta edición, Librería Editora Platense, pág. 30).----------

--- Por otra parte, el razonamiento seguido por el juez de grado para rechazar la acción, contradice el principio de congruencia, entendido como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”. Importa la imposibilidad del

Tribunal de mérito de soslayar la base fáctica de la cuestión litigiosa emergente de los términos de los planteos formulados por las partes. La ratio iuris de esta regla radica -por un lado- en la garantía constitucional de defensa en juicio, otorgando a ambas partes la oportunidad legal de defender cada una de las razones que sustentan sus respectivas pretensiones y -por el otro- en el derecho constitucional de igualdad ante la ley, brindando a ambos litigantes respuesta jurisdiccional sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal.----------

--- Y es de señalar que el juez a quo ha incurrido en incongruencia, introduciendo conjeturas en el razonamiento seguido en su decisorio, atento la pretensión esgrimida por la parte actora en el escrito introductorio.----------

--- Cabe esclarecer, que la cuestión litigiosa se circunscribe al descuento de haberes sufrido por la actora que atribuye a las medidas de fuerza realizadas por la Asociación de Trabajadores del Estado los días 6, 7, 8, 9 y 10 de agosto del 2012, porque requirió al Estado empleador que explicara los motivos de la deducción en el plazo de veinticuatro horas y que en caso de no obtener respuesta lo atribuiría a la razón antes dicha, de modo tal que la decisión adoptada por el juez de grado en base a hechos supuestos, ajenos al proceso, no invocados en la demanda por la amparista, además de ser incongruente contraviene el principio dispositivo.----------

--- Es que, el principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respeta esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es el de la disposición de los derechos materiales o de fondo. Las pretensiones de las partes constituyen la primera limitación a que debe ceñirse el Tribunal en su ámbito de conocimiento y decisión.----------

--- Ello en tanto, ninguna de las partes está compelida a acreditar cuestiones fácticas no articuladas y el juzgador no puede incorporar a la sentencia circunstancias no afirmadas por alguna de las partes; porque para el Juez, tales circunstancias no existen aún cuando pudiera deducirlas. Así lo exigen el principio dispositivo, rector en el proceso civil y el de congruencia, junto con el derecho constitucional de defensa en juicio ("Simón Claudia Adriana y otro c/ Mario Federico Del Castillo Pons - daños y perjuicios - recurso de casación (Expte. S 44/10)" - TSJ de Córdoba, 10/04/2012).----------

--- Asimismo, siendo que en su pronunciamiento el juzgador analizó las cuestiones de hecho -veracidad de la plataforma fáctica en que se sustentó la demanda- y las de derecho, en cuanto al efecto jurídico pretendido, ello importa un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, que realizado al comienzo del proceso hace que haya incurrido en prejuzgamiento, motivo por el cual corresponde apartarlo del presente proceso, debiendo continuar el trámite del mismo por ante el Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a cargo del Dr. Adrián A. Duret.----------

--- V.-Costas: Se imponen costas en el orden causado por resultar una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio, regulando los honorarios profesionales del Dr. D. M. M. Z., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la suma de $, con más el IVA pertinente, toda vez que de aplicar el mínimo legal la suma resultante es exorbitante y excesiva, dado que duplica con creces la suma reclamada por el amparista (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y concs., ley XIII, Nro. 4, y art. 505, último párrafo del C. Civil).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Revocar la apelada resolución de fs. 8/9vta. y disponer que el Sr. Juez de Primera Instancia, dando por satisfecho el control de procedencia formal preceptuado por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley V Nro. 84, provea el traslado y la medida cautelar correspondiente al presente amparo.----------

--- III. Disponer que los presentes autos tramitarán ante el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de Trelew, Dr. Adrián A. Duret por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--- IV. Líbrese oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de Trelew, Dr. Paulo König a fin de poner en su conocimiento la presente resolución.----------

--- V. Con costas de Alzada en el orden causado por resultar una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio, regulando los honorarios profesionales del D. M. M. Z., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la cantidad de 10 (diez) IUS (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y concs., ley XIII, Nro. 4,).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Dr. Marcelo GELVEZ Conjuez de Cámara	Dr. Marcelo BAHAMONDE Presidente Conjuez	Dr. Eduardo J. UZCUDUN Conjuez de Cámara

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 - SIL.- CONSTE**.----------